



EJECUTIVA REGIONAL N° 3628 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05493852, que contiene el Escrito interpuesto por don **JAIME BORRERO SALVADOR**, en calidad de Presidente de la Asociación de Micro Empresarios Primavera, contra el Auto Sub Directoral N° 229-2014-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT-SD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **AUTO SUB DIRECTORAL N° 229-2014-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT-SD**, de fecha 11 de setiembre del 2014, en la cual se resuelve **MULTAR** a la **ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESARIOS PRIMAVERA** con RUC N° 20481004811, con domicilio fiscal y centro de trabajo en jirón Diego de Almagro N° 849, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad, por Obstrucción a la Labor Inspectiva, con la suma de **S/. 2, 007.50 (Dos Mil Siete y 50/ 100 soles)** más los intereses legales;

Que, con fecha 23 de octubre del 2019, don **JAIME BORRERO SALVADOR**, en calidad de Presidente de la Asociación de Micro Empresarios Primavera, identificado con D.N.I. N° 16669417, solicita se declare la pérdida de la efectividad y ejecutoriedad del Auto Subdirectoral N° 229-2014-GRLL-GRSTPE-SGIT-SD de fecha 11.09.2014 contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 269-2019-GRLL-GGA/OEC**, recepcionado el 20 de noviembre del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: con fecha 22 de mayo del año 2012, se impone un acta de infracción administrativa por obstrucción a la labor inspectiva; dos años después el 11 de setiembre del 2014, mediante auto sub directoral 229-2016-GRLL-GGR/GRSTPE-SGIT-SD, resuelven la imposición de una sanción de 2, 007.50 soles. Asimismo, se puede apreciar que han pasado más de ocho años para ejecutar en la forma que sea sin tomar en cuenta las restricciones de ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde que la Administración Pública declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el **AUTO SUB DIRECTORAL N° 229-2014-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT-SD**, de fecha 11 de setiembre del 2014, suscrito por el Director Prog. Sectorial, ingeniero Luis O. Rodríguez Zevallos, Sub Gerencia de Inspección del Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual se resuelve **MULTAR** a la **ASOCIACIÓN DE MICROEMPRESARIOS PRIMAVERA** con RUC N° 20481004811, con domicilio fiscal y centro de trabajo en jirón Diego de Almagro N° 849, distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad, por Obstrucción a la Labor Inspectiva, con la suma de **S/. 2,007.50 (Dos Mil Siete y 50/ 100 soles)** más los intereses legales que se generen hasta cancelación total de la multa, cantidad que deberá pagar en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 741-040883, Gobierno Regional La Libertad, Sector Trabajo, dentro de las 24 horas de haber vencido el plazo de tres (3) días hábiles para interponer el recursos de apelación debidamente fundamentado **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciarse el procedimiento coactivo correspondiente;

Que, el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señala:

"Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.2 Cuando transcurrido dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

Que, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere el artículo 204° del TUO citado, es la capacidad de que goza la Administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la Administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente;

Que, al respecto de ello, obra el **INFORME LEGAL N° 016-2019-GR-LL-GRA/OEC-ASC**, de fecha 15 de noviembre del 2019, suscrito por el abogado Andrés Sánchez Castro, Auxiliar Coactivo de la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de La Libertad, cuyas conclusiones son: Que, el procedimiento de ejecución coactiva incoado contra **ASOCIACIÓN DE MICRO EMPRESARIOS PRIMAVERA**, se ha iniciado y tramitado con estricto cumplimiento de las normas legales, tanto de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y sus modificatorias Ley N° 28165 y su TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Al haberse tramitado el procedimiento coactivo con arreglo a ley y no habiéndose vulnerado derecho alguno al administrado, se tiene que el procedimiento coactivo se ha llevado de la forma debida y regular. El suscrito es de la opinión porque se declare improcedente la pérdida de ejecutoriedad, presentada por el recurrente **JAIME BORRERO SALVADOR** en representación de la **ASOCIACIÓN DE MICRO EMPRESARIOS PRIMAVERA** toda vez que cumplido con el plazo establecido en el inciso 204.1.2) del numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por las consideraciones legales expuestas, ejecutoriedad de un acto administrativo solo podemos concluir que la pérdida de ejecutoriedad puede ser invocada por el administrado formulando una oposición contra el inicio de su ejecución; no habiendo previsto la posibilidad de promover un procedimiento administrativo para que se declare el



decaimiento del acto administrativo por transcurso del tiempo, ni mucho menos se ha facultado a la Administración a declarar de oficio la pérdida de la ejecutoriedad de un acto administrativo;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 28165, el procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución Número UNO de fecha 3 de octubre del 2019, debidamente notificado de fecha 10 de octubre del 2019, donde se resolvió requerir al administrado **ASOCIACIÓN DE MICRO EMPRESARIOS PRIMAVERA** para que en el plazo de siete días hábiles cumpla con hacer efectivo el pago de su deuda por concepto de multa administrativa, impuesta mediante Auto Sub Directoral N° 229-2014-GR-LL-GGR/SRSTPE-SGIT-SD; y debidamente consentida a través del Auto Sub Gerencial N° 126-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 21 de marzo del 2019, debidamente notificado el 1 abril del 2019, de conformidad con el Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación, 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación; en consecuencia, del análisis legal realizado la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su escrito debe ser desestimada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 559-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad del AUTO SUB DIRECTORAL N° 229-2014-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT-SD, de fecha 11 de setiembre del 2014, notificado el 1 de octubre del 2014, al no haberse acreditado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Oficina de Ejecución Coactiva y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL